

**RESOLUCIÓN No. 980 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la solicitud de amparo provisional del Edificio Santa Mónica, localizado en la Carrera 7 79 B 15, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.

LA SECRETARIA DE DESPACHO

La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1080 de 2015 modificado por el Decreto Nacional 2358 de 2019, el Decreto Distrital 070 de 2015 y el Decreto Distrital 340 de 2020, modificado por el Decreto 400 de 2022, Decreto Distrital 522 de 2023, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte recibió el radicado 20237100153832 del 15 de septiembre de 2023, presentado por el abogado señor Felipe Roa, en calidad de apoderado especial de la sociedad Anticuarios S.A.S, quien presentó una solicitud de amparo provisional para el Edificio Santa Mónica, localizado en la Carrera 7 79 B 15, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.

Que para este fin se creó el expediente 202333011000100239E, donde reposa toda la información relacionada con este Edificio.

Que en el marco de las competencias asignadas por el Decreto 070 de 2015, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte dio respuesta mediante el radicado 20233300185811 del 20 de octubre de 2023, en el que se indicó, previamente la situación técnica y el procedimiento para este tipo de solicitudes, concluyendo lo siguiente, entre otros:

“(…) De acuerdo con la revisión de los documentos aportados por ustedes, de los antecedentes aquí descritos y del concepto emitido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, NIEGA la solicitud de amparo provisional para el Edificio Santa Mónica, localizado en la Carrera 7 79 B 15”

Que mediante los radicados 20237100187022 y 202371000187872 del 2 y 3 de noviembre de 2023, respectivamente, el señor Felipe Roa Rozo presentó un recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la respuesta a su solicitud de trámite de amparo provisional para el edificio Santa Mónica, emitida por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte.

Sobre los radicados antes indicados, se deja constancia que, una vez comparada su información, se observa que contienen la misma en ambos escritos, igual número de páginas, con la única diferencia que el radicado del 3 de noviembre se anexó estudio de valoración del edificio Santa Mónica, contenido en 66 páginas, el cual para efectos de esta decisión y el correspondiente término para tramita el recurso, será tenido en cuenta este último del 3 de noviembre de 2023.

Que corresponde a este Despacho pronunciarse sobre los recursos presentados en contra dicho acto administrativo.



**RESOLUCIÓN No. 980 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023****CONSIDERACIONES DEL DESPACHO****1. Procedencia**

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se establece que contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los siguientes recursos:

- “1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;*
2. *El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...)”

Efectuada la anterior precisión, se procede a revisar los argumentos planteados por el recurrente, con el propósito de garantizar de resolver de manera efectiva los recursos presentados.

Oportunidad

Al respecto, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, establece que los recursos de reposición y de apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación.

Revisado el expediente se observa que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011, la Oficina de Correspondencia de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte remitió el radicado 20233300185811 del 20 de octubre de 2023 a través de Servicios Postales Nacionales SAS, según consta en el Id mensaje: 6103 del 20 de octubre de 2023, tal y como se evidencia en el siguiente registro de trazabilidad de notificación electrónica:





RESOLUCIÓN No. 980 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/10/20 Hora: 14:20:26</p>	<p>Tiempo de firmado: Oct 20 19:20:26 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/10/20 Hora: 14:20:26</p>	<p>Oct 20 14:20:26 cl-t205-282cl postfix/smtp[27460]: 147B012487E2: to=<froa@alalegal.com.co>, relay=aspmx.l.google.com[142.251.16.26]: 25, delay=0.88, delays=0.09/0.16/0.63, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1697829626 s11-20020a05620a29eb00b0076dbe1d6084s1879435qkp.675 - gsmtp)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/10/20 Hora: 14:24:13</p>	<p>Dirección IP: 74.125.210.138 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/10/20 Hora: 14:24:28</p>	<p>Dirección IP: 181.48.202.109 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/117.0.0.0 Safari/537.36</p>

Ilustración 1 imagen tomada del expediente 202333011000100239E, que reposa en el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la SCR D

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el destinatario, quedó notificado el 20 de octubre de 2023, mediante el envío de correo electrónico, debidamente autorizado y que el escrito de recurso de reposición fue interpuesto el 2 de noviembre de 2023, por lo cual el mismo se encuentra presentado oportunamente, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles legalmente establecidos para instaurarlo.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación presentado en el mismo escrito del 3 de noviembre de 2023, con radicado 202371000187872, se indica que los actos administrativos expedido por este Despacho, solo son susceptibles del recurso de reposición, esto en virtud de la estructura organizacional de la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte, ya que no hay una autoridad jerárquica superior o administrativa, ante la cual se pueda presentar un recurso de jerarquía.

3. Competencia

El artículo 21 del Decreto Distrital 340 de 2020 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones", estableció que corresponde a la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, entre otros: "i. Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal c) del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013 y demás normas que lo complementen o lo modifiquen, el trámite de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando

Carrera 8ª No. 9 - 83 Centro

Tel. 3274850

Código Postal: 111711

www.culturarecreacionydeporte.gov.co

Información: Línea 195





RESOLUCIÓN No. 980 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023

haya lugar.”

Así mismo, el numeral 8 del artículo 4 del Decreto Distrital 070 de 2015- “*Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones*”, establece las competencias de la Secretaría, entre otras:

“(…) 8. Emitir las órdenes de amparo para aquellos inmuebles que por sus valores urbanísticos y arquitectónicos ameritan ser declarados Bienes de Interés Cultural, previo concepto técnico emitido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural”.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 74º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el recurso de reposición, es decir, que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

4. Requisitos formales

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Por su parte, los requisitos que se señalan en el artículo 77 del CPACA son los siguientes:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si*





RESOLUCIÓN No. 980 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023

desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

Una vez estudiada la información contenida en el escrito de recurso de reposición en contra de la respuesta emitida y relacionada con la solicitud de amparo provisional del Edificio Santa Mónica, localizado en la Carrera 7 79 B 15, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C., y revisada la normativa vigente, en el momento de la solicitud y los términos de presentación del recurso, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, entrará a analizar los argumentos del recurrente, en lo relacionado con el trámite de amparo provisional adelantado.

5. Evaluación técnica y jurídica de los argumentos presentados dentro del recurso de reposición

A. El recurrente señala:

“(...) en el caso que nos ocupa, si bien el Decreto Distrital 070 de 2015 y el Decreto Distrital 555 de 2021 consagran a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte como la autoridad encargada de emitir las órdenes de amparo provisional, en ningún momento se evidencia que tal competencia haya sido delegada o atribuida al Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural.

La ausencia en mención expedida sobre la competencia del Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural para resolver sobre la solicitud, plantea serias dudas sobre la legalidad del acto cuestionado (...)

Al respecto, me permito indicar que el artículo 21 del Decreto Distrital 340 de 2020 “Por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones”, establece:

“(...) Artículo 21º.- Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural. Son funciones de la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, las siguientes:

a. Diseñar estrategias que permitan fortalecer la formación, creación, investigación, circulación, apropiación, protección, salvaguarda, divulgación y el fomento del patrimonio cultural del Distrito Capital.

b. Generar lineamientos y emitir conceptos técnicos que fundamenten la expedición y reglamentación de normas en materia de patrimonio e infraestructura cultural para el Distrito Capital.

(...)



**RESOLUCIÓN No. 980 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023**

j. Gestionar el trámite de las órdenes de amparo para aquellos inmuebles que por sus valores urbanísticos y arquitectónicos ameritan ser declarados Bienes de Interés Cultural".
(subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural es el área competente en la Secretaría para realizar la evaluación de estas solicitudes, en tal sentido, este argumento no está llamado a prosperar.

B. Manifiesta el recurrente

***“ii VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN EN EL MARCO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AMPARO PROVISIONAL Y DECLARATORIA DEL EDIFICIO SANTA MÓNICA.
(...)”***

La Constitución Política de Colombia, y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país, consagran el derecho al debido proceso. Este derecho garantiza que cualquier persona pueda acceder a la administración de justicia y ser oída con las debidas garantías y en un plazo razonable. De manera transversal, este principio debe ser respetado por todas las autoridades, incluidas las administrativas.

En este contexto, es imprescindible destacar que la actuación de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte en el análisis de la solicitud para el Edificio Santa Mónica ha mostrado graves falencias. Es especialmente alarmante, que tras realizar visitas al inmueble y elaborar informes en función de estas, dichos informes no fueron comunicados ni puestos a disposición de Inversiones de los Anticuarios SAS, la entidad solicitante e interesada directa en el proceso de declaratoria.

El principio de contradicción, esencial en el debido proceso, garantiza a las partes el derecho a conocer, refutar, contradecir y controvertir las pruebas y argumentos presentados en su contra. Dicho principio se encuentra seriamente comprometido cuando se omiten etapas procedimentales, o cuando no se efectúa la debida notificación a las partes de las evidencias obtenidas y los argumentos formulados, restringiendo su derecho a la defensa”.

Se indica como primera medida que esta entidad, en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, para lo cual es preciso indicar que, sobre este derecho constitucional, el artículo 29 de la Constitución, dispone:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias hace alusión al derecho al debido proceso y las garantías que en esa materia se confieren a las partes procesales. Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo en la Sentencia C-341 de 2014 se refiere a este tema, en los siguientes términos:



**RESOLUCIÓN No. 980 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023**

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (Sublíneas fuera del texto).

Con relación a lo establecido por la Alta Corte y con fundamento en las afirmaciones referidas por el recurrente, es preciso indicar que el proceso de evaluación de una orden de amparo provisional es una gestión que requiere de un análisis riguroso por parte de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, como efectivamente se hizo en el momento de recibir la solicitud de amparo provisional del Edificio Santa Mónica.

Para esto, se tuvieron en cuenta los antecedentes presentados por el recurrente, la revisión de archivo, visita de verificación y documentación aportada por la Administración de esta copropiedad, situaciones que se indicaron en el radicado 20233300185811 del 20 de octubre de 2023, en el cual se detalló cada una de las acciones realizadas por la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, en el marco de sus competencias y procedimiento frente al trámite de amparo provisional definido por el Sistema Integrado de Gestión de la SCR D

Ahora bien, en el marco del derecho fundamental de contradicción, como un derecho derivado del derecho al debido proceso e igualmente constituido como una garantía para el acceso a la administración de justicia, no observa esta entidad, vulneración alguna, toda vez que se dio respuesta a la solicitud de amparo provisional del Edificio Santa Mónica, previo al estudio, análisis e interacción con el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, entidad competente para efectuar el estudio que determina el valor cultural del bien y la procedencia o no para su declaratoria, de conformidad con lo estipulado en el Decreto Distrital 019 de 2015 y el Decreto Distrital 555 de 2021-Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.



**RESOLUCIÓN No. 980 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023**

En igual medida mediante la expedición de este acto administrativo, se está garantizando los derechos fundamentales de debido proceso y derecho a la defensa, tal como ha indicado la Corte Constitucional, al respecto en Sentencia T-051/16, del 10 de febrero de 2016, expedientes T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (Acumulados), Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: "(...) *el debido proceso se constituye en una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente. (...)*"

(...) el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". (Subraya fuera de texto)

Adicionalmente, de acuerdo con el procedimiento definido dentro de la Gestión de la Apropiación de la Infraestructura y Patrimonio Cultural de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, para el trámite de amparo provisional en bienes de interés cultural (BIC), no se tiene previsto remitir al peticionario la información que reposa en el expediente, a menos que de manera expresa se solicite. Sin embargo, en este caso, en ningún momento se hizo tal solicitud.

c. Manifiesta el recurrente **"DESCONOCIMIENTO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL"**

"(...) Justamente, uno de los pilares fundamentales para comprender la importancia del Edificio Santa Mónica no sólo se basa en su condición individual, sino en el contexto que lo rodea. Tal y como lo subraya el informe técnico elaborado por la reconocida arquitecta Pilar Zambrano, hay múltiples dimensiones que otorgan relevancia al edificio Santa Mónica:

Contexto ambiental (...)

Contexto urbano (...)

Contexto físico (...)

Con base en lo anterior, existen suficientes argumentos técnicos y jurídicos que permiten concluir que el Edificio Santa Mónica debe incorporarse a la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural y posteriormente ser declarado como un bien de interés cultural del nivel de intervención 2 (...)

Al respecto se indica que el amparo provisional es una herramienta de protección definida por la reglamentación distrital, que cuando se considera viable, continúa el proceso de inclusión en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural y posterior presentación ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, quien emite su concepto sobre la declaratoria o no como bien de interés cultural del ámbito distrital.



**RESOLUCIÓN No. 980 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023**

Sin embargo, de acuerdo con el procedimiento definido por la Secretaría, el análisis de antecedentes, la visita realizada y el concepto desfavorable, emitido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, la Secretaría negó la solicitud de amparo provisional.

Adicionalmente, me permito informar que, dentro de la gestión adelantada, en el momento de haberse presentado el recurso de reposición objeto de decisión del presente acto administrativo, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte remitió una copia de dicho documento al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para su evaluación y concepto.

Al respecto, el Instituto dio respuesta según el radicado 20237100207822 del 4 de diciembre de 2023, donde indicó:

“(…) Frente a los argumentos expuestos en donde se considera no solo la arquitectura del inmueble, sino su contexto inmediato, este Instituto señala lo siguiente:

El edificio localizado al costado occidental de la carrera séptima se construyó siguiendo la edificabilidad del momento (altura de 5 a 7 pisos); en algunos sectores estos edificios conformaron perfiles con cierta homogeneidad a lo largo del corredor vial. Sin embargo, con el tiempo la carrera Séptima no solo se fue ampliando, con lo cual se modificó la relación entre lo construido y el espacio público, sino que muchas de las edificaciones existentes fueron reemplazadas por edificios de hasta 15 pisos de altura. En este caso, el edificio Santa Mónica se encuentra entre inmuebles colindantes que superan su altura; adicionalmente, sobre la calle el perfil también es variable, sobresalen casas de dos niveles y si se continúa el paramento de la manzana encontramos edificios de hasta 10 pisos.

Por otro lado, hacia el costado sur, separada por la calle 79 B, se encuentra la iglesia Nuestra Señora Santa María de Los Ángeles que comparte su predio con un edificio que, si bien se inserta de manera respetuosa y favorece el espacio público circundante al templo, NO posee valores patrimoniales suficientes para considerarlo un BIC. Dado que se encuentra en el mismo predio de la iglesia se da por hecho su condición patrimonial, sin embargo, la declaratoria se encamina a la protección del templo.

De hecho, edificios como el ubicado al costado sur de la iglesia o el edificio Santa Mónica ya suponen una difícil relación con el templo, que por su escala fue pensado como una ermita (...)

d. Manifiesta el recurrente:

“(…) Desde una perspectiva estrictamente técnica y jurídica, la no declaratoria de un inmueble como Bien de Interés Cultural (BIC) lleva consigo repercusiones tanto a nivel visual como normativo que trasgreden la integridad paisajística y patrimonial determinado. En el caso específico del paisaje urbano de la Carrera 7, al no otorgar al Edificio Santa Mónica la categoría de BIC, se corre el riesgo de permitir intervenciones y desarrollos que desconocen y por ende, menoscaban la armonía y cohesión visual del conjunto arquitectónico que integra esta vía”.

Al respecto me permito indicar que la no declaratoria de un inmueble como bien de interés cultural, en sí mismo, no agrede la integridad paisajística. Para este caso particular, en la manzana donde se localiza el Edificio Santa Mónica, los inmuebles localizados sobre la





RESOLUCIÓN No. 980 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023

Carrera 7 no cuenta con una declaratoria como BIC, ni tampoco hacen parte de una declaratoria como Sector de Interés Urbanístico, con lo que a la fecha no existe una protección urbana ni de paisaje.

Para el desarrollo de estos predios, deberán adelantar los trámites de la respectiva licencia de construcción ante alguna de las cinco curadurías urbanas de la ciudad, quienes harán la verificación correspondiente en cuanto a edificabilidad, tratamientos urbanísticos, usos del suelo y demás normativa urbanística, previo a la expedición de la licencia de construcción. De igual manera, la Alcaldía Local de Chapinero deberá realizar el seguimiento a dicha licencia, para la verificación de lo aprobado.

e. Manifiesta el recurrente:

“(...) Jurídicamente hablando, el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) establece los parámetros y directrices claras en relación a la protección y conservación de inmuebles y entornos que presentan un valor patrimonial relevante para la ciudad. Al no otorgar al Edificio Santa Mónica dicha protección, se estaría en contravía de las directrices del POT, vulnerando así el entorno de protección patrimonial que esta herramienta urbanística tiene como objetivo conservar.

Adicionalmente, al ser la Parroquia de Santa María de los Ángeles, ya declarada como BIC, cualquier intervención en su entorno inmediato debe ser manejada con sumo cuidado. La falta de reconocimiento del Edificio Santa Mónica podría comprometer la percepción y apreciación del Bien ya declarado, ya que cualquier nueva edificación o modificación podría eclipsar, descontextualizar o desvalorizar la Parroquia en cuestión.

Es crucial entender que, más allá de un acto meramente decorativo, la categorización como BIC impone restricciones y parámetros específicos para cualquier intervención que se realice en el inmueble o en su área de influencia inmediata. Estas restricciones buscan precisamente preservar el valor patrimonial y cultural del bien en cuestión.”

Al respecto, es importante señalar que el trámite de licencia de construcción en la modalidad de demolición total y obra nueva en este predio fue expedida por la Curaduría Urbana No. 3 a partir de la radicación presentada según el radicado 11001-3-22-0671 del 28 de julio de 2022, quien expidió el acto administrativo No. 11001-3-23-0245 del 19 de enero de 2023, mediante la cual se otorgó la licencia de construcción antes mencionada.

Sobre el particular, es preciso señalar que la licencia de construcción No 11001-3-23-0245 del 19 de enero de 2023, con fecha de ejecutoria del 24 de julio de 2023, al encontrarse en firme el acto administrativo en cuestión, los propietarios del edificio Santa Mónica tienen un derecho adquirido, particular y concreto, es decir, se consolida una situación jurídica en cabeza de los titulares y respecto de los derechos y obligaciones contenidos en la licencia, de acuerdo con lo reglado por el artículo 2 de la Ley 2079 de 2021, que modifica el artículo 36 de la Ley 388 de 1997:

“ARTÍCULO 28. ACTUACIÓN URBANÍSTICA. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así: “ARTÍCULO 36. Actuación urbanística. Son actuaciones urbanísticas la parcelación, urbanización y construcción de inmuebles. Cada una de estas





RESOLUCIÓN No. 980 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023

actuaciones comprenden procedimientos de gestión y formas de ejecución con base en las decisiones administrativas contenidas en la acción urbanística, de acuerdo con los contenidos y criterios de prevalencia establecidos en los artículos 13, 15, 16 y 17 y demás disposiciones de la presente ley. Los actos administrativos de contenido particular y concreto en firme que autorizan las actuaciones urbanísticas consolidan situaciones jurídicas en cabeza de sus titulares y, los derechos y las obligaciones contenidos en ellas. La autoridad municipal o distrital competente deberá respetar los derechos y obligaciones que se derivan de tales actos. Son actos administrativos de contenido particular y concreto las licencias de parcelación, urbanización, construcción y demás establecidas por la normatividad nacional. (...) (subrayado fuera de texto)

De otra parte, se observa que, la norma urbanística aplicable dentro del trámite de licencia de construcción indicado fue el Decreto 190 de 2004 y no el Decreto 555 de 2021, ya que este último había sido objeto de una medida cautelar que suspendió su aplicación integral.

Si bien en el momento de presentar la solicitud de amparo provisional se encontraba vigente el Decreto 555 de 2021, es de señalar que en el proceso de evaluación realizado se encontró que el Edificio Santa Mónica no cuenta con valores patrimoniales para su declaratoria. En este sentido y de acuerdo con lo contenido en la licencia de construcción antes mencionada, los propietarios podrán ejecutar las obras requeridas, en el marco de lo aprobado.

Adicionalmente, de acuerdo con lo contenido en el radicado 20237100207822 del 4 de diciembre de 2023, el IDPC manifestó en relación con lo planteado por el recurrente:

"(...) Ahora bien, la iglesia tiene asignado el Nivel de Intervención 1 – Conservación integral y su protección incorpora la revisión de las intervenciones a realizarse en el interior de su Área de Protección del Entorno Patrimonial (APEP) que de conformidad con el artículo 85 del Decreto 555 de 2021 – POT de Bogotá D.C. se define de la siguiente manera:

El área de protección del entorno patrimonial corresponde a cien (100) metros lineales a partir del límite de los Bienes de interés cultural del Grupo Urbano y del Grupo Arquitectónico Nivel 1 (...).

Al respecto, esta Subdirección actualmente adelanta los estudios para cada uno de los casos que se encuentran en la ciudad, debido a que las condiciones urbanas son distintas y no es posible aplicar esta distancia sin tener en cuenta la morfología y las dinámicas urbanas propias del área en particular. Para este caso, es muy importante tener en cuenta que la iglesia conserva una distancia perceptible gracias a la llegada de la calle 79 B, que la separa de la manzana del costado norte. Esta distancia garantiza que una posible intervención como la que se plantea en su costado norte no afecte significativamente los valores patrimoniales de la iglesia más allá de las afectaciones que se dan por el edificio moderno del costado sur o el mismo edificio Santa Mónica.

De acuerdo con lo anterior, el Instituto considera que, desde el punto de vista del contexto, el edificio Santa Mónica no constituye un aporte en términos urbanos. Este sector cuenta con edificaciones de varios períodos históricos con arquitecturas disímiles, por lo que no es posible hacer una lectura homogénea ni del barrio ni del entorno inmediato. Tampoco se considera que el edificio permita una adecuada relación entre el espacio privado y el espacio público y que aporte a las actividades urbanas que se dan sobretodo en la calle 79 B; además, su antejardín se encuentra completamente ocupado."

f. Manifiesta el recurrente:

Carrera 8ª No. 9 - 83 Centro

Tel. 3274850

Código Postal: 111711

www.culturarecreacionydeporte.gov.co

Información: Línea 195



**RESOLUCIÓN No. 980 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023**

“(…) Desde la perspectiva jurídico-urbanística y constitucional, es imperativo recalcar varios aspectos que hacen procedente y esencial la expedición de una orden de amparo provisional para el Edificio Santa Mónica, pese a la existencia de un licenciamiento urbanístico preexistente:

Prevalencia del interés patrimonial (...)

Protección del patrimonio cultural (...)

Efecto directo de la aplicación del POT (...)

El amparo provisional como medida de salvaguarda

Respeto a la norma (...)

“(…) En virtud de los anteriores argumentos y, con fundamento en los principios jurídicos y urbanísticos aquí invocados, se solicita la expedición de la orden de amparo provisional para el Edificio Santa Mónica”.

De acuerdo con lo indicado por el recurrente, se reitera que la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte realizó una visita conjunta con el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para conocer el estado actual del Edificio Santa Mónica. En esta se pudo realizar un recorrido interior y exterior y un registro fotográfico de la edificación. De acuerdo con lo contenido en el radicado 20233300434963 del 13 de octubre de 2023, se pudo evidenciar:

“(…) El recorrido se inició por el segundo piso (nivel del acceso peatonal que se genera desde la Carrera 7, recibe el hall principal y la recepción, que se encuentra junto a un punto fijo (escaleras y un ascensor), adicionalmente, el espacio está conformado por tres oficinas. De acuerdo con la información dada por el administrador del edificio, en su origen, el edificio estuvo conformado por unidades de vivienda, pero con el paso del tiempo, se hicieron modificaciones y subdivisiones para adecuarlo al uso de oficinas. En el recorrido se permitió el ingreso a algunos espacios, hoy en día en desuso, en su interior se pudo evidenciar las diferentes transformaciones que han tenido lugar en los anteriores apartamentos; en muchos casos, ya no es visible la tipología inicial de la planta tipo.

El siguiente registro fotográfico muestra las múltiples transformaciones en las anteriores unidades de vivienda, en cuanto a distribución espacial y los materiales de los acabados. En términos generales estos espacios están conformados por un área de acceso o recibo, las áreas de las oficinas que en algunos casos se adecúan a la espacialidad de las antiguas unidades de vivienda y, en otros, se desarrollan en plantas libres producto de la demolición de los muros originales. Otros espacios con los que se cuenta son los baños y las cocinas.

El último piso, que es de un área menor, se conforma también por oficinas rodeadas de una terraza perimetral; sin embargo, es posible que este volumen haya tenido una adición y que parte del área de la terraza se haya ocupado.

Gracias a la pendiente del predio en donde se implanta este edificio se generan otros accesos uno al restaurante (semisótano) sobre la calle 79 B y otro a los parqueaderos que se encuentran a nivel.

En estas áreas se pudo evidenciar la instalación de jardineras en concreto sobre un muro de antepecho a nivel de la Carrera 7 que conforman el antejardín. Igualmente, a nivel de semisótano se observó la ocupación del área de antejardín como área útil del restaurante, área cubierta por unas marquesinas en vidrio. No se logró ingresar al interior del restaurante



**RESOLUCIÓN No. 980 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023**

(...)"

De igual manera y teniendo en cuenta el procedimiento definido, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, emitió su concepto, en el que indicó:

"(...) Conforme a lo anterior, se informa que, el pasado 29 de septiembre de 2023, se adelantó una visita al inmueble con el propósito de determinar in situ y con mayor precisión, si contaba con suficientes valores patrimoniales que sustentaran una posible declaratoria como bien de interés cultural del ámbito distrital.

De acuerdo con la inspección ocular realizada durante la visita, la documentación que apoya la solicitud de amparo provisional, la información obtenida por parte del administrador del edificio, quien atendió la visita, y la información bibliográfica consultada hasta el momento, se hacen las siguientes anotaciones:

El edificio Santa Mónica fue diseñado y construido en el año 1962 por la firma COPRE Ltda., conformada por los arquitectos Daniel Rebolledo y Joaquín Vargas Rocha. Este edificio, que fue planteado para albergar apartamentos y locales para servicios profesionales en su planta baja (consultorios médicos), es un bloque compacto con aislamiento lateral y un patio posterior. Se implanta en un predio esquinero con una fuerte pendiente que desciende hacia el occidente, nivel que se aprovecha para acceder al semisótano en donde se encuentran los garajes y un restaurante, mientras el acceso peatonal se eleva sobre la Carrera Séptima. A partir de este nivel se desarrollan cuatro niveles adicionales que inicialmente alojaban las diferentes unidades residenciales (apartamentos).

Por su parte, los planos originales dejan ver varias modificaciones que el edificio ha tenido con el tiempo: el acceso principal se resolvía a través de un descenso que comunicaba al piso de la recepción, justo debajo de este nivel se encontraba una zona sin excavar y más al occidente, un nivel inferior para los garajes. Luego de ingresar a la recepción, junto al núcleo de circulación vertical, se llegaba a los dos apartamentos tipo en el primer nivel; distribución que se repetía en el segundo y tercer nivel; mientras que en el cuarto y quinto se desarrollaba un pent-house y su terraza privada.

En la actualidad, la zona sin excavar contemplada en los planos del proyecto coincide con el área que ocupa el restaurante, que además se extiende hacia el área inferior del antejardín. En cuanto a los apartamentos, se evidencia que, debido a las adecuaciones para el uso de oficinas, los espacios originales se han ido transformando considerablemente. En muchos casos, las modificaciones consistieron en agregar muros divisorios de fácil remoción, pero en otros, se eliminaron muros imprescindibles para la comprensión de la espacialidad original. En el piso superior, se adicionó un volumen que ocupa gran parte de la terraza original; también, se cambiaron los materiales de los pisos, de la carpintería y se removieron elementos como los mesones de las cocinas, entre otros.

En cuanto a las fachadas, vemos que la propuesta de los planos originales no corresponde en su totalidad a lo construido y/o al estado actual de las mismas. La disposición de los vanos no ofrece una propuesta compositiva que le permita otorgar valores estéticos y su modulación obedece solo a la funcionalidad. Su sistema estructural en pórticos y losas en concreto se mantiene, aunque se evidencian algunas patologías como humedades e importantes filtraciones de agua que vienen de la cubierta- terraza.





RESOLUCIÓN No. 980 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023

En este sentido, si bien es cierto que las transformaciones ocurridas en el edificio a lo largo del tiempo desmejoran la propuesta original, se considera que esta desde el inicio carecía de un mayor desarrollo en ciertos aspectos, tales como: la relación entre el primer nivel y la Carrera Séptima, calzada que con los años se ha venido ampliando; la disposición y el tamaño de las ventanas, en una época de mayor flexibilidad técnica; la separación de la estructura y la envolvente del edificio; el manejo de diferentes volumetrías, espacios de doble altura, de terrazas, entre otros. Todos estos, aspectos que desde la década de los 50 fueron explorados en la arquitectura moderna de la ciudad de Bogotá y, que hoy en día, son puestos en valor en varios edificios de este mismo período.

Adicionalmente, es de señalar que a la fecha existe una licencia de construcción aprobada, Licencia de Construcción n.º 11001-3-23-0245 ejecutoriada el 24 de julio de 2023, en la modalidad de obra nueva y demolición total para un edificio de nueve pisos habitables, un piso no habitable y dos sótanos, en total veintiocho unidades de vivienda.

*Así las cosas, este Instituto da concepto técnico **DESFAVORABLE** a la solicitud de amparo provisional, en consideración a que no se encontraron valores patrimoniales suficientes en el inmueble localizado en la Carrera 7 n.º 79B - 15.” (negrilla fuera de texto)”*

Tal y como se evidencia acá y en el desarrollo de este documento, la Secretaría realizó la evaluación de la solicitud, la remitió al IDPC para su análisis, realizó una visita de verificación y a partir de todos los antecedentes emitió el concepto negando la solicitud de amparo provisional solicitado.

Al respecto, el recurrente solicita:

“(…) solicito se revoque el acto administrativo contenido en el oficio con radicado 20233300185811 del 20 de octubre de 2023. Como resultado directo de esta revocatoria, y en cumplimiento del artículo 351 del Plan de Ordenamiento Territorial, solicito se emita una orden de amparo provisional para el Edificio Santa Mónica.

(…) se inicie de manera expedita el trámite para su declaratoria como bien de interés cultural, garantizando así su conservación y la protección de su singularidad en el entorno patrimonial en que se localiza”

A partir de lo indicado en la revisión del recurso de reposición presentado, la Secretaría no considera que existan motivos para realizar la revocatoria de la respuesta a la solicitud de amparo del Edificio Santa Mónica. De igual manera, en la revisión de los antecedentes y condiciones actuales, se evidencia que este edificio no cuenta con valores patrimoniales para su declaratoria, de acuerdo con lo contenido en el Decreto 1080 de 2015.

Adicionalmente, de acuerdo con lo contenido en el radicado 20237100207822 del 4 de diciembre de 2023, el IDPC manifestó en relación con lo planteado por el recurrente:

“(…) desde el punto de vista arquitectónico, se reitera el concepto emitido previamente, radicado n.º 20233080059811 del 05 de octubre de 2023, con relación al análisis de los criterios y valores del inmueble. En términos generales, no es legible una intención estética en el diseño más allá de la funcionalidad y tampoco una reflexión de las técnicas constructivas a favor de los espacios modernos propios de esta época. En conclusión, el edificio no cuenta con suficientes valores patrimoniales que permitan otorgarle la condición



**RESOLUCIÓN No. 980 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023**

de bien de interés cultural (BIC) en el ámbito distrital."

En consecuencia, de acuerdo con todo lo anteriormente señalado la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte no accederá a las pretensiones del actor y procederá a confirmar lo dispuesto en el radicado 20233300185811 del 20 de octubre de 2023.

Frente a las consideraciones anteriores, la Secretaria de Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco de sus competencias y de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la solicitud de amparo provisional del Edificio Santa Mónica, localizado en la Carrera 7 79 B 15, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación, de conformidad con la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO : Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano de esta entidad, notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el contenido del presente acto administrativo al señor Felipe Roa Rozo, identificado con CC. 1.016.036.724, en calidad de apoderado especial de la sociedad Anticuarios S.A.S al correo electrónico froa@alelegal.com.co

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano de esta entidad, informar del contenido del presente acto administrativo a Patrick Morales, Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, a correspondencia@idpc.gov.co, a Lidis Ivonne Bohórquez Rojas, Subdirectora de Consolidación de la Secretaría Distrital de Planeación al correo electrónico servicioalciudadanogel@sdp.gov.co, a Ilona Murcia, Directora de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, Las Artes y Los Saberes, al correo electrónico servicioalciudadano@mincultura.gov.co y a la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano de esta entidad, remitir copia del presente acto administrativo al expediente 202333011000100239E teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 202370007700100001E.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**RESOLUCIÓN No. 980 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023**
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre de 2023.

CATALINA VALENCIA TOBÓN
Secretaria de Despacho
Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y DeporteProyectó: Liliana Ruiz Gutiérrez
Revisó: Maurizio Toscano Girarlo
Isabel Vargas
Aprobó: Leonardo Garzón
Margarita Rúa

Documento 20233300567333 firmado electrónicamente por:	
Diego Eduardo Beltrán Hernández	Contratista numeración y fechado de resoluciones Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano Fecha firma: 29-12-2023 12:05:05
Catalina Valencia Tobón	Secretaria de Despacho Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte Fecha firma: 29-12-2023 09:18:56
Margarita Maria Rua Atehortua	Jefe Oficina Jurídica Oficina Jurídica Fecha firma: 29-12-2023 08:54:45
Gloria Isabel Vargas Torres	Contratista Oficina Jurídica Fecha firma: 27-12-2023 07:06:18
Leonardo Garzón Ortíz	Director Arte, Cultura y Patrimonio Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio Fecha firma: 22-12-2023 11:26:51
Maurizio Toscano Giraldo	Subdirector de Infraestructura Cultural Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 21-12-2023 10:11:08
Sandra Liliana Ruíz Gutiérrez	Profesional especializado Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 21-12-2023 09:07:38
 a05fda3287582ff3a4c37728fb76c50433d94616de3cc4ea363a97fd9b4f1fd3 Codigo de Verificación CV: 1e2af	